

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0137** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 FEB 2020**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0509-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 27 de junio del 2019; Escrito de Registro N° 05240 con fecha 05 de julio de 2019; Escrito de Registro N° 12433 con fecha 19 de diciembre de 2018; Informe N° 1541-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 27 de agosto de 2019; Informe N° 2052-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 15 de noviembre del 2019, Oficio N° 668-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 22 de noviembre del 2019, Escrito de Registro N° 09337 con fecha 03 de diciembre del 2019, Informe N° 190-2020-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 12 de febrero del 2020, y demás actuados en noventa y ocho (98) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0509-2019-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de junio del 2019, por medio del cual se resuelve **ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA S.R.L.** por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b)** numeral 42.1.10 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, referido a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", incumplimiento calificado como **GRAVE**, sancionable con consecuencia de suspensión de la autorización por (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a la empresa para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor", en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 509-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 27 de junio del 2019 a la propietaria **EMPRESA DE**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0137** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

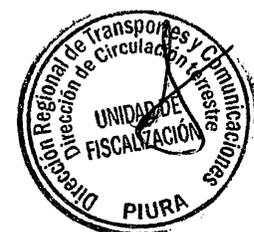
Piura, **27 FEB 2020**

TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA S.R.L. la misma que ha sido recepcionada el día **01 DE JULIO DE 2019 A HORAS 10:00 AM**, por la persona de **SILVA TIMANA ABADIO ALIPIO**, con **DNI N° 48333393** quien indicó ser "EMPLEADA", procediendo a firmar, en señal de recepción, tal cual se observa a fojas cuarenta y seis (46); notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", de lo cual se colige, estamos frente a una notificación totalmente valida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, con fecha 05 de julio del 2019, el señor **LUCIO GUILLERMO LITANO PRADO** Gerente de la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L.** presenta Escrito de Registro N° 05240; correspondiente a la Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento tipificado **CÓDIGO C.4 b) art. 42°** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo **42.1.10** del referido Reglamento, señala lo siguiente:

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **LUCIO GUILLERMO LITANO PRADO** Gerente de la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L.** es de señalar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los Reglamentos Nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 33.6 artículo 33° del Reglamento que establece: "La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0137** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 FEB 2020**

impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva N° 007-2007-MTC-15 "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC-15".

Que, si bien la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L.** demuestra el uso de la Infraestructura complementaria del Terminal Terrestre, con las fotográficas a fojas (58-60) en donde los pasajeros embarcan dentro del área establecida del terminal terrestre habilitado y ubicado en Av. Guardia Civil N° 1011 - Distrito de Castilla, así como contar con toda la documentación exigida por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes; sin embargo, cabe acotar que el incumplimiento tipificado **CÓDIGO C.4 b) art. 42° artículo 42.1.10**, fue notificado con Oficio N° 638-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de julio de 2018, siendo recepcionado con **fecha 31 de julio de 2018**, cargo a fojas (14); así como el Terminal Terrestre de la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L. fue autorizado el 15 de noviembre del 2018** mediante Resolución Directoral N° 5187-2018-MTC/15 obrante a fojas (62-66), se colige que al momento de ser notificada la recurrente aún no contaba con la debida autorización para el funcionamiento del uso del terminal terrestre para el embarque y desembarque de los usuarios para el servicio de transporte terrestre, siendo así al no haber corregido el incumplimiento detectado corresponde aplicar la Sanción con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo en la ruta Piura-Chulucanas (directo).

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 2052-2019/GRP-440010-440015-440015.03** con fecha 15 de noviembre del 2019, a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA S.R.L.** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, la notificación dirigida a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA S.R.L.** se ha cumplido con cursar el Oficio de Notificación N° 668-2019/GRP-440010-440015-I con fecha 22 de noviembre del 2019, siendo recepcionado **CON FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019, A HORAS 05:15 PM**, por la persona de **ABADIO SILVA TIMANA, con DNI N° 48333393** quien indico ser "empleado", procediendo a firmar, en señal de recepción, tal cual se observa a folios ochenta y tres (83); notificación que se observa que ha sido efectuada cumpliendo lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*", con lo cual se colige,



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0137** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

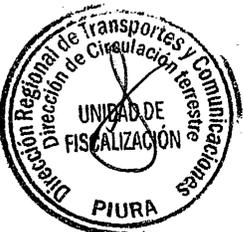
Piura, **27 FEB 2020**

estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Al respecto, cabe precisar que a fojas (91-93), se advierte el Escrito de Registro N° 09337 con fecha 03 de diciembre del 2019, presentado por el señor LUCIO GUILLERMO LITANO PRADO, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA S.R.L.** señalando "Que corrigió el incumplimiento ingresando a realizar el embarque y desembarque dentro de un terminal habilitado (copia de la Resolución Directoral N° 5187-2018-MTC/15 y el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre N° 0104-2018-MTC/15) en noviembre del 2018. Asimismo, que inclusive antes de recibir la imputación de cargos han hecho su traslado al Terminal Terrestre de la Municipalidad de Castilla donde actualmente realiza el embarque y desembarque, accediendo la Municipalidad el ingreso el día 14 de mayo del 2019.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **LUCIO GUILLERMO LITANO PRADO** Gerente de la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L.** es de señalar que no existe prueba alguna que correspondiente a la Resolución Directoral Regional N° 0509-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de junio del 2019, habiendo la empresa contado oportunamente con el plazo de ley para ofrecer los medios probatorios a su favor con el fin de subsanar la omisión. Cabe acotar que el incumplimiento tipificado **CÓDIGO C.4 b) art. 42°** artículo **42.1.10**, fue notificado con Oficio N° 638-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de julio del 2018, siendo recepcionado con **fecha 31 de julio del 2018**, cargo a fojas (53); así como el Terminal Terrestre de la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L. fue autorizado el 15 de noviembre del 2018** mediante Resolución Directoral N° 5187-2018-MTC/15, se colige que al momento de ser notificada la recurrente aún no contaba con la debida autorización para el funcionamiento del uso del Terminal Terrestre para el embarque y desembarque de los usuarios para el servicio de transporte terrestre, siendo así al no haber presentado ningún medio probatorio ante la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador corresponde aplicar la Sanción con suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo en la ruta Piura-Chulucanas (directo).

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la "Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se*



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0137** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 FEB 2020**

encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la empresa **ASPA & STA FILOMENA S.R.L. CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 90 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN AUTO COLECTIVO EN LA RUTA PIURA-CHULUCANAS (DIRECTO)** por incurrir en el incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el Art. 42.1.10 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, referido a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", incumplimiento calificado como **GRAVE**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR con fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA **ASPA & STA FILOMENA S.R.L. CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 90 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN AUTO COLECTIVO EN LA RUTA PIURA-CHULUCANAS (DIRECTO)** por incurrir en el incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el Art. 42.1.10 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, referido a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", incumplimiento calificado como **GRAVE**; de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106 inciso 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0137** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 FEB 2020**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA ASPA & STA FILOMENA S.R.L.** en su domicilio sito en CASERÍO KM. 50 MZ. B LOTE 269, DISTRITO DE CHULUCANAS-PROVINCIA DE MORROPÓN Y DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garci
DIRECTOR REGIONAL

